



**Ponencia**

**Número de recurso**

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**1874/2021**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.**

**06 de septiembre de 2021**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**20 de octubre de 2021**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**



**RESOLUCIÓN**

*“El sujeto obligado no cumplió satisfactoriamente mi solicitud de acceso a la información, toda vez que no entrega información en el formato solicitado y tampoco se pronunció respecto a la inexistencia de la información de dicha información en datos abiertos, tal como se solicitó expresamente en el contenido de la solicitud original. Por otro lado, tampoco se proporcionó información respecto al género de las personas fallecidas localizadas en el lugar donde se realizó la labor criminalística...” Sic.*

**AFIRMATIVO**

Se modifica la respuesta del sujeto obligado y se le requiere al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su unidad de transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, dicte una nueva respuesta de manera exhaustiva a la solicitud de información, o en su caso, funde y motive su inexistencia.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto

----- A favor. -----

Salvador Romero  
Sentido del voto

----- A favor. -----

Pedro Rosas  
Sentido del voto

----- A favor. -----



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco el día **06 seis de septiembre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **01 primero de septiembre del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día **03 tres de septiembre del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **24 veinticuatro de septiembre del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha el día 24 veinticuatro de agosto del 2021 dos mil veintiuno, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia mediante folio 07206021.
- b) Respuesta inicial mediante oficio IJCF/UT/863/2021 el día 24 veinticuatro de agosto de la presente anualidad.

**2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- c) Informe de ley mediante oficio IJCF/UT/940/2021 de fecha 20 veinte de septiembre de la presente anualidad.
- d) Gestiones necesarias para la obtención de la información.
- e) Respuesta inicial mediante oficio IJCF/UT/863/2021 el día 24 veinticuatro de agosto de la presente anualidad.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN**

**Estudio de fondo del asunto.** - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó al recurrente la información solicitada de manera exhaustiva en el marco de la ley en materia.

**REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 24 veinticuatro de agosto del 2021 dos mil veintiuno en la Plataforma Nacional de Transparencia generándosele el número de folio 07206021, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*“Solicito al Laboratorio de Criminalística de Campo del sujeto obligado me proporcione todos y cada uno de los eventos de localización de fosas y/o terrenos domicilios en donde se hayan hecho hallazgos de cadáveres, del 1 de enero de 2009 al 23 de agosto de 2021, desglosando la información por fecha, lugar, cantidad y género.*

*Agrego que me interesa acceder a estos datos, en caso de que así se tengan, en formato de datos abiertos como tabla de Excel, de acuerdo al criterio 02/2019 del ITEI...” Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información mediante Sistema infomex el día 01 primero de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes argumentos:

“... ”

*De lo anterior y una vez realizada la búsqueda de la información peticionada, se le hace*

de su conocimiento que, se le requirió al **Laboratorio de Criminalística de Campo**, quien por oficio **IJCF/CC/203/2021** indica lo siguiente:

*Que por parte de este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza, y de acuerdo a las atribuciones conferidas por los artículos 4 y 5 de su propia Ley Orgánica, se hace de su conocimiento que el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses como auxiliar de autoridades encargadas de la impartición y procuración de justicia, a través del Laboratorio de Criminalística de Campo se atienden los servicios que la Fiscalía del Estado solicita en relación a lo que esta autoridad denomina como “fosa clandestina”, por lo que únicamente se cuenta con la información de los servicios atendidos en relación a lo solicitado, siendo la siguiente, en los años 2010, 2012 no se atendieron servicios relativos a lo petitionado...” Sic.*

Acto seguido, el día 06 seis de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través del Sistema Infomex, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

*“El sujeto obligado no cumplió satisfactoriamente mi solicitud de acceso a la información, toda vez que no entrega información en el formato solicitado y tampoco se pronunció respecto a la inexistencia de la información de dicha información en datos abiertos, tal como se solicitó expresamente en el contenido de la solicitud original. Por otro lado, tampoco se proporcionó información respecto al género de las personas fallecidas localizadas en el lugar donde se realizó la labor criminalística. Este recurrente tiene conocimiento que tanto la información esta almacenada como tablas de Excel y se desglosa también la información por el género de las personas fallecidas localizadas en las fosas y terrenos, tal como se solicitó. Por lo cual es importante que se entregue dicha información y en el formato de datos abiertos, ya que al contrario se generó un documento ad hoc para responder a la solicitud...” Sic.*

Con fecha 13 trece de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses**, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 23 veintitrés de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio **número IJCF/UT/940/2021** que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 22 veintidós de septiembre del mismo año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión, a través del cual refirió lo siguiente:

“ ...

El Laboratorio de Criminalística de Campo informa que ratifica su respuesta otorgada dentro de su oficio IJCF/CC/203/2021 y envía el formato Excel como datos abiertos con la información proporcionada en su momento.

"Por su parte la Dirección del Servicio Médico Forense informa que de conformidad con las atribuciones y funciones de este Servicio Médico Forense y en un trabajo coordinado con el Laboratorio de Criminalística se da contestación a lo que a esta Dirección corresponde y que es lo relativo al género de los cuerpos, restos humanos y osamentas que ingresaron provenientes de los que la autoridad competente denomina "fosas clandestinas" para quedar de la siguiente manera:

AÑO 2009	
FECHA ESPECIFICA DE EXHUMACION DIA MES Y AÑO	24 de enero de 2009
DIRECCION LO MAS EXACTA DE HALLAZGO	Brecha extra muros en la Colonia Cofradía
MUNICIPIO	Tiequepaque
QUE SE EXHUMO	01 cadaver
INFORMAR CUANTOS HOMBRES FUERON ENCONTRADOS EN ESE SITIO DE HALLAZGO	1
INFORMAR CUANTAS MUJERES	0

(...)

En ese contexto, le comento que, con fecha 20 de septiembre del año en curso, se le otorgó nueva respuesta al recurrente C. [REDACTED] por oficio IJCF/UT/941/2021, signado por la suscrita Coordinadora y Titular de la Coordinación de Transparencia de este sujeto obligado, a través del correo electrónico que señalara para recibir notificaciones en su solicitud de información, misma que se adjunta en copia simple al presente escrito.

Es así como la petición de información materia del recurso de revisión tramitado por el recurrente C. [REDACTED], con el número de expediente citado al rubro, **fue resuelta en sentido afirmativo, al haberse otorgado la respuesta solicitada, anexo a la misma se le envió al ahora quejoso el archivo Excel que contiene los datos abiertos que solicita.** Lo anterior encuentra su fundamentación en lo dispuesto por los artículos 86, punto 1, fracción I de la citada legislación, misma que derivó en recurso de revisión número 1874/2021, materia de la presente respuesta, y se emite de conformidad con los artículos 3 punto 2, fracción II, inciso a), 84 y 85 del ordenamiento legal antes citado; así como de la resolución remitida por oficio PC/CPCP/1537/2021 signado por la Mtra. Cynthia Patricia Cantero Pacheco, Presidenta

Comisionada del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, respuesta emitida en los términos del oficio IJCF/UT/941/2021; así como de las notificaciones realizadas al efecto al recurrente, por las cuales se le notificó el oficio antes mencionado, dentro del término concedido para el cumplimiento de la resolución en cita.

..." Sic.

Ahora bien, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, se advierte el mismo realizó sus manifestaciones a través de correo electrónico el día 01 de octubre del año en curso, mismas que versan en siguiente:

"....

1. Los dichos del sujeto obligado carecen de consistencia con la verdad respecto a la información solicitada, ya que se cuenta con elementos para afirmar que la información fue presentada de forma incompleta a la solicitada...
2. La información no se presentó a través de los medios adecuados. Toda vez que se generaron tablas específicas en un documento Excel que no corresponde a una base de datos ni a información proporcionada como datos abiertos..." Sic.

## ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

"Solicito al Laboratorio de Criminalística de Campo del sujeto obligado me proporcione

todos y cada uno de los eventos de localización de fosas y/o terrenos domicilios en donde se hayan hecho hallazgos de cadáveres, del 1 de enero de 2009 al 23 de agosto de 2021, desglosando la información por fecha, lugar, cantidad y género.

Agrego que me interesa acceder a estos datos, en caso de que así se tengan, en formato de datos abiertos como tabla de Excel, de acuerdo al criterio 02/2019 del ITEI..." Sic.

El sujeto obligado en su respuesta a través de la plataforma Infomex, emitió respuesta mediante la cual refiere que la información se requirió al Laboratorio de Criminalística de Campo, el cual refiere adjunta información de los servicios atendidos a lo solicitado, sin embargo, manifestó que referente a los años 2010 y 2012 no se atendieron servicios respecto a la información peticionada.

Derivado de esto, la parte recurrente en su recurso de revisión se duele que el sujeto obligado no entregó la información en el formato solicitado, además de no proporcionar información respecto al género de las personas fallecidas localizadas en el lugar donde se realizó la labor criminalística.

Por lo que, en el informe de ley, el sujeto obligado refiere que en actos positivos proporciona la información solicitada en datos abiertos, además de especificar que, si se cuenta con la información referente al género de las personas localizadas en fosas clandestinas, tal y como se observa a continuación:

AÑO 2009	
FECHA ESPECIFICA DE EXHUMACION DIA MES Y AÑO	24 de enero de 2009
DIRECCION LO MAS EXACTA DE HALLAZGO	Brecha extra muros en la Colonia Cofrada
MUNICIPIO	Tlaquepaque
QUE SE EXHUMO	01 cadaver
INFORMAR CUANTOS HOMBRES FUERON ENCONTRADOS EN ESE SITIO DE HALLAZGO	1
INFORMAR CUANTAS MUJERES	0

AÑO 2011			
FECHA ESPECIFICA DE EXHUMACION DIA MES Y AÑO	08 de mayo de 2011	08 de julio de 2011	14 de diciembre de 2011 15 de diciembre de 2011
DIRECCION LO MAS EXACTA DE HALLAZGO	Cerro "El Gato"	Finca localizada en Calle Juan Martínez, Colonia Junta de los Ocotes	Edificio localizado en Carlos Pereyra, Colonia Colinas de la Normal
MUNICIPIO	Tlaquepaque	Zapopan	Guadalajara
QUE SE EXHUMO	01 cadaver	01 cadaver	5 cadaveres
INFORMAR CUANTOS HOMBRES FUERON ENCONTRADOS EN ESE SITIO DE HALLAZGO	1	1	5
INFORMAR CUANTAS MUJERES	0	0	0

AÑO 2013					
FECHA ESPECIFICA DE EXHUMACION DIA MES Y AÑO	14 de febrero de 2013	09 de abril de 2013	11 de abril de 2013	19 de abril de 2013	3 de diciembre de 2013 5 de diciembre de 2013 6 de diciembre de 2013
DIRECCION LO MAS EXACTA DE HALLAZGO	Finca localizada en la calle Arcadio Cevallos, Colonia San Paula	RIO 15 CARRETERA AHUALULCO DE MANICHO-ANEGA CERRO O BANCILLOS PIEDRAS BOLAS	Predio el Tisale, sobre el Camino a la Alameda	Finca localizada en Avenida Libertad, colonia Tepeyac Castro	Petereo "La cumbre" ejido de Santa Lucía
MUNICIPIO	Tonalá	Ahualulco del Mercado	Ahualulco del Mercado	Zapopan	Zapopan
QUE SE EXHUMO	01 cadaver	03 cadaveres	3	03 cadaveres	17 cadaveres
INFORMAR CUANTOS HOMBRES FUERON ENCONTRADOS EN ESE SITIO DE HALLAZGO	1	3	3	3	17
INFORMAR CUANTAS MUJERES	0	0	0	0	0

Ahora bien, de las manifestaciones vertidas por la parte recurrente se tiene que no le asiste razón dadas las siguientes consideraciones:

Respecto a su primera manifestación consistente en "...Los dichos del sujeto obligado carecen de consistencia con la verdad respecto a la información peticionada, ya que se cuenta con elementos para afirmar que la información fue presentada de forma incompleta a la solicitada..." Sic; se tiene que este sujeto obligado no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información otorgada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares.

Se robustece lo anterior, utilizando por analogía el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto

Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual cita:

**“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.** El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Es por ello que, los que los aquí resolvemos estamos materialmente imposibilitados de requerir al sujeto obligado por la información petitionada, ya que al hacerlo se estaría en el supuesto de presunción de la existencia de la información, dando por hecho, que el sujeto obligado ha incurrido en responsabilidad o en la comisión de un delito, lo cual escapa de la esfera de competencia de este Órgano Garante.

Finalmente, lo que respecta a la segunda manifestación vertida por la parte recurrente, referente a *“...La información no se presentó a través de los medios adecuados. Toda vez que se generaron tablas específicas en un documento Excel que no corresponde a una base de datos ni a información proporcionada como datos abiertos...” Sic..*

Con lo que respecta al segundo de los agravios hechos valer por la parte recurrente, se advierte que el sujeto obligado remitió la información en archivo en formato Excel, precisando que el ciudadano solicitó un documento **“datos abiertos”**.



Por lo que, de conformidad con lo que respecta al Criterio Cabe señalar que, de conformidad con lo que respecta a la información se desprende, que el sujeto obligado, no observó a cabalidad lo señalado por el criterio 002/2019 aprobado por este Órgano Garante, que a la letra dice:

**002/2019 Acceso a la información a través de datos abiertos y/o formatos digitales**

### **accesibles**

El término datos abiertos se define como los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea y pueden ser utilizables, reutilizables y redistribuidos por cualquier interesado, sin la necesidad de contar con un permiso específico, los cuales deben reunir, por lo menos, las características que señala el artículo 4, párrafo 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Los formatos digitales accesibles son aquellos que permiten la utilización de la información (editar, copiar, pegar), independientemente de las herramientas tecnológicas e incluso de las capacidades personales de los usuarios, por lo que los datos contenidos en dichos formatos pueden ser reutilizados para los fines que así convenga al solicitante. Cuando en una solicitud de acceso a la información se señale como medio de acceso el formato específico de datos abiertos, el sujeto obligado deberá pronunciarse en relación a la existencia de éste, previa búsqueda exhaustiva de la información en el formato solicitado; motivará en su caso, la inexistencia de ésta en dicho formato y proporcionará la información en el formato más accesible para el solicitante (de manera enunciativa mas no limitativa Word, Excel, PDF editable, Open Office, etc.) Por lo que, los sujetos obligados deben generar la información derivada del ejercicio de sus funciones y atribuciones en formatos digitales accesibles.

*Materia: Acceso a Información | Tema: Datos abiertos y formatos digitales accesibles como medios de acceso a la información | Tipo de criterio: Reiterado*

En este sentido, el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse al respecto de si la información solicitada, cuenta con ella en “datos abiertos”, en este sentido, deberá entregarla en dicha modalidad, atendiendo lo descrito en dicho correo, lo anterior, una vez realizada una búsqueda exhaustiva de la información requerida. En caso de que no tuviese en dicha cualidad, el sujeto obligado deberá observar lo dispuesto por el artículo 86 Bis, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

Asimismo, deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, o en caso de que ésta sea inexistente, el sujeto obligado deberá **mencionar, fundar y motivar** en que supuesto se encuentra la inexistencia, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido.
2. Cuando la información no refiere a algunas de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 30 treinta y 86 ochenta y seis bis de la ley de la materia, que refieren:

#### **Artículo 30. Comité de Transparencia - Atribuciones.**

*1. El Comité de Transparencia tiene las siguientes atribuciones: ...*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado;*

...

**Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información**

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
  - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
  - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
  - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
  - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agoto el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda; y en su caso se remitan.

En este sentido, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **dicte una nueva respuesta de manera exhaustiva a la solicitud de información, o en su caso, funde y motive su inexistencia.**

**SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, de trámite a la solicitud, **dicte una nueva respuesta de manera exhaustiva a la solicitud de información, o en su caso, funde y motive su inexistencia. SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de octubre del 2021 dos mil veintiuno.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1874/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 20 veinte del mes de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 10 diez hojas incluyendo la presente.  
MABR/CCN.